

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/JUZGADO DE GARANTIA DE OSORNO**

Rol:

**178-2024**

Fecha de sentencia:	12-07-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valdivia
Cita bibliográfica:	JUZGADO DE GARANTIA DE OSORNO: 12-07-2024 (-), Rol N° 178-2024. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhsim">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dhsim</a> ). Fecha de consulta: 14-07-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Valdivia

Valdivia, doce de julio de dos mil veinticuatro.

Visto y considerando:

Primero: Comparece doña -----, quien deduce recurso de amparo en contra de la resolución de fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Osorno, mediante la cual despachó orden de detención en su contra en causa 2201293808-3 por el delito de estafa y otras defraudaciones y ejercicio ilegal de la profesión, atendida su inasistencia a la audiencia de procedimiento simplificado solicitando mediante el recurso que se dejesin efecto la orden de detención.

Señala que el día antes de la audiencia fijada como documento emitido por Cesfam de las Animas de Valdivia, en donde se acredita estar con un alza de presión considerable , dolor de cabeza, mareos, opresión en el pecho, en donde se diagnostica Trastorno de Ansiedad generalizada, donde se suministran medicamentos como Clonazepam y Ketorolaco trometanol, como forma de controlar sintomatología y se me aconseja acudir a evaluación psicológica recomendando licencia médica, solicitando nuevo día y hora ,ya que, mi defensor me había señalado que era imposible que se me permitiera comparecer por plataforma zoom. Lo que fue resuelto negativamente por le Juez, despachando igualmente orden de detención a pesar de su preocupación por asistir a todas las demás audiencias.

Segundo: Informando el juez recurrido, don Alex Eduardo Francke Ruíz, considera que no se ha conculcado la garantía constitucional invocada, debido a que su actuar es conforme a derecho, al haber sido notificada personalmente la imputada.

Señala que en la audiencia celebrada el día 5 de julio del presente año, se hizo presente a los

intervinientes la presentación realizada por la imputada que daba cuenta de la atención médica efectuada a la requerida de fecha 04 de julio de 2024, y se abrió debate al respecto escuchando a todos los intervinientes presentes en la audiencia. El Ministerio Público y querellante solicitaron se decretara orden de detención en contra de la requerida por cuanto a su parecer resultaba insuficiente la justificación dada por ésta para no comparecer a audiencia atendido a que el DAU acompañado sólo daba cuenta de una atención médica y un alta inmediata el mismo día 04 de julio de 2024, no advirtiéndose cuales serían las razones que impedirían la comparecencia de la requerida a la audiencia convocada para el día siguiente esto es para el 05 de julio de 2024. Hacen presentes tanto el Ministerio Público como la querellante que la requerida ya en audiencias anteriores ha justificado su incomparecencia mediante el mismo medio, por lo que estiman que no debe tenerse por suficientemente justificada su incomparecencia a la audiencia fijada.

Habiendo oído a todos los intervinientes, verificando que el documento medico da cuenta que el mismo día se dio alta médica, donde no se indica no existe indicación alguna que diga relación con reposo u otra indicación que haya permitido a este juez estimar que la requerida se encontraba impedida, por razones de salud, de cumplir con su obligación de comparecer a la audiencia de procedimiento simplificado a la que fue convocada.

Tercero: El artículo 21 de la Constitución Política de la República, prevé que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega, que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que la acción constitucional interpuesta se sostiene sobre la base de una supuesta actuación ilegal y arbitraria, en la resolución recurrida, al haberse despachado orden de detención, peticionada

por los intervinientes, Ministerio Público y abogado Querellante, al configurarse los supuestos de los artículos 33 y 127 del Código Procesal Penal, y, que ordena la comparecencia personal a la audiencia de juicio, habiendo presentado previamente a la audiencia un certificado médico que justificaría la inasistencia de la imputada.

Quinto: Que, para la resolución del asunto, estiman estos sentenciadores que si bien, la resolución impugnada fue dictada por autoridad competente y en un supuesto contemplado por la ley, lo que descarta un actuar ilegal del tribunal; no obstante, en este caso, debe decirse que la recurrente acompañó un nuevo antecedente que da cuenta de su asistencia a un establecimiento médico el día 5 de julio de 2024, el mismo día de la fecha de la audiencia fijada, lo que permite tener por justificada su inasistencia a la audiencia ya indicada al haberse prolongado su situación de salud que informó al Tribunal con fecha cuatro de julio del presente año.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, SE ACOGE la acción constitucional de amparo interpuesta por doña ----, sólo en cuanto se deja sin efecto la orden de detención decretada en su contra con fecha 05 de julio de 2024, por la Juez del Juzgado de Garantía de Osorno.

Acordado con el voto en contra de la Fiscal Judicial Sra. Paola Carolina Oltra Schuler, quien estuvo por rechazar el recurso de amparo, en razón de que la resolución que dispone la orden de detención fue dictada conforme a los antecedentes, y conforme a las facultades legales, sin que se advierta ilegalidad o arbitrariedad. El certificado acompañado a este recurso, que da cuenta de una atención de urgencia de la amparada, el mismo día de la audiencia, se habría realizado en horario posterior de la celebración de ésta, sin que dé cuenta de alguna imposibilidad física o psíquica grave que justifique su inasistencia a la audiencia.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-178-2024.

En Valdivia, doce de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.